

Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en lo que interesa, Sociedad Agrícola y Forestal Los Coigües Limitada ha deducido recurso de protección en contra de Tattersall Warrants S.A. y la receptora judicial Eliana Silva Benavente, por cuanto, en el marco de una diligencia judicial decretada por el Juzgado de Letras de Parral en la gestión voluntaria rol N° V-47-2019, en la que se autorizó a Tattersall Warrants S.A. para retirar, con auxilio de la fuerza pública y desde el fundo Reserva La Florida de Parral, de propiedad de Sociedad Agrícola y Ganadera Santa Cristina SpA, todas las cabezas de ganado que eran objeto de un contrato de almacenaje entre ambos, la receptora recurrida y Tattersal Warrants S.A. llevaron a cabo la diligencia transportando los animales por los predios de la recurrente -colindantes al Fundo Reserva La Florida- y sobre una plantación de maíz, destrozando portones y cercos de acceso como asimismo líneas de transmisión eléctricas construidas en ellos; actuar que estima arbitrario, ilegal y vulnerador del derecho de propiedad que le garantiza el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que



pide ordenar a los recurridos cesar en cualquier acción de amenaza o vulneración que realicen en la actualidad o pretendan realizar en el futuro, y reparar los daños causados que deberán ser tasados por las vías procesales o convencionales correspondientes, con costas.

Segundo: Que al informar Tattersal Warrants S.A. señala que, con fecha 6 de julio de 2018, suscribió un contrato de almacenaje de conformidad a la ley N° 18.690, según el cual las especies depositadas serían guardadas por el almacenista indistintamente en la Reserva Fundo La Florida o Hijueta Segunda del Fundo Palma Rosa, hoy denominada Los Nísperos, ubicada en Parral o en otros inmuebles que el almacenista hubiese habilitado. En un anexo del contrato se autorizó el plano de georreferenciación de la Reserva Fundo La Florida, donde se señala claramente que el almacén de depósito abarca el Fundo la Florida y el Fundo La Esperanza.

Agrega que el 29 de abril de 2019 se endosaron a Bantattersal Corredores de Bolsa de Productos S.A. los certificados de depósito y vale de prenda emitidos por la recurrida, quien a partir de entonces pasó a ser la única dueña de todos los animales que estuvieren en los almacenes de Warrants.

En este contexto y amparada en la Ley N° 18.690, solicitó y obtuvo del Juzgado de Letras de Parral, en la gestión voluntaria señalada por el recurrente, el auxilio



de la fuerza pública para sacar los animales que estaban en el fundo La Reserva de La Florida, que comprendía el Fundo La Esperanza, colaborando en la diligencia llevada a cabo al amparo de la sentencia, tanto la receptora judicial recurrida como personal policial de Carabineros, atendida la oposición presentada en el lugar por el administrador del fundo quien, al ser informado del procedimiento, comenzó a cerrar los accesos con candado para que no se pudiera proceder al retiro del ganado ubicado en distintos lugares del fundo. Niega que haya existido destrucción de bienes de la sociedad recurrente, ya que los animales fueron retirados de los almacenes de warrants del Fundo La Florida y del Fundo Esperanza, concretamente los corrales del fundo La Florida, lugar en el que fueron cargados a través de una rampla dispuesta al efecto al lado de los mismos. Respecto del Fundo Esperanza, tampoco se provocaron daños a bienes o siembras, ya que los animales estaban pastando en el almacén de warrant del Fundo y fueron arreados con el debido cuidado por caminos públicos de tierra que comunicaban ambos fundos y conducidos hasta los corrales del Fundo La Florida donde fueron cargados, siendo el único candado que se descerrajó el de acceso al portón de los corrales del Fundo La Florida, que estaba abierto cuando se constituyeron en el lugar, pero trabajadores del mismo lo cerraron con candado para impedir la actuación judicial. Por lo anterior considera que no incurrió en acto



u omisión arbitrario o ilegal que hubiere vulnerado el derecho de propiedad del recurrente.

La recurrida receptora judicial informó en términos coincidentes con el informe de Tattersall Warrants S.A.

Tercero: Que de esta manera, es posible advertir que el conflicto por el que se presenta el recurso no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, puesto que la discusión de fondo que plantea se centra, a fin de cuentas, en determinar si el proceder de los recurridos se ajusta o no, da cumplimiento y se encuentra justificado por la sentencia judicial dictada en la gestión voluntaria rol N° V-47-2019, seguida ante el Juzgado de Letras de Parral; situación que no resulta posible cautelar por esta vía en atención al hecho de que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que según lo dicho en la especie no concurre.

Cuarto: Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por la que se rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 26.997-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 03 de febrero de 2020.



En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

